

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los cuatro (4) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020) al Despacho de la señora Juez el proceso de alimentos de adulto mayor radicado bajo el No. 258753184001 **201900062** 00 de MATILDE VÁSQUEZ contra ANDRES LISARDO VASQUEZ, EDGAR ARMANDO VÁSQUEZ Y GEOVANNY SALDAÑA VÁSQUEZ, informando que la Defensora de Familia que representa los intereses de la demandante, aportó constancia de la notificación por aviso al demandado GEOVANNY SALDAÑA VÁSQUEZ (a través del citador de la Alcaldía Municipal). Sírvase proveer.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Catorce (14) de septiembre dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y, verificado que los demandados EDGAR ARMANDO VÁSQUEZ y ANDRÉS LIZARDO VÁSQUEZ MELO se notificaron personalmente y presentaron respuesta en términos, **TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda.

HABILÍTESE a los señores EDGAR ARMANDO VÁSQUEZ y ANDRÉS LIZARDO VÁSQUEZ MELO titulares de las cédulas de ciudadanía No. 1.077.966.262 expedida en Villeta y No. 80.282.135 expedida en Villeta, respectivamente, para actuar en causa propia, tal y como lo prevé el artículo 28 del Decreto Ley 196 de 1971.

Como quiera que la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal de Villeta, quien representa los intereses de la señora Matilde Vásquez, aportó constancia de la notificación por aviso al demandado JAIME GEOVANNY SALDAÑA VÁSQUEZ, **TÉNGASE NOTIFICADO POR AVISO** y ante su silencio, **DESE** por no contestada la demanda.

Sería del caso proceder a la fijación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, si no se observara que la litis no se encuentra integrada en debida forma, pues de la lectura del acta de conciliación realizada en la Comisaría de Familia de Quebradanegra, se extrae que la señora **GLADYS VÁSQUEZ** es hija de la demandante, quien se comprometió al pago de una cuota alimentaria en favor de su progenitora.

De igual manera, ANDRES LISARDO VÁSQUEZ MELO en respuesta a la demanda, menciona que tiene otra hermana llamada YULI CATERINE VÁSQUEZ quien no colabora con la manutención de su progenitora, estando legalmente obligada a ello.

En esas condiciones, es menester integrar el contradictorio tal y como lo establece el artículo 61 del C.G.P., en vista de que la demanda no se formuló contra todos los hijos de la demandante, por lo que se ordena **VINCULAR** a la presente acción a **GLADYS VASQUEZ** y **YULI CATERNE VÁSQUEZ**, para que comparezcan en calidad de litis consortes necesarios por pasiva, **CÓRRASE TRASLADO Y NOTIFÍQUESE** la presente decisión, en los términos del artículo 291 y siguientes *ibidem*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

REQUIÉRASE a la parte interesada, para que la comunicación a la integradas se haga de forma **URGENTE**, pues debe tenerse en cuenta la naturaleza de la acción y que se trata de un sujeto de especial protección constitucional.

Mientras comparecen las vinculadas, permanezca en suspenso la actuación de conformidad con lo normado en la parte final del inciso 2° del artículo 61 *ibidem*.

Cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ AVILA

AEHL/NAMA

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MUNOZ AVILA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d8d26e37d56aba3a25aae3735cb336504cfa82718ed70a68f7b3402af4b8050

Documento generado en 14/09/2020 03:54:27 p.m.